

AUTO N. 03461

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2015EE120633 del 06 de julio de 2015 la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, le informó a la sociedad **TRIADA S.A.S.** identificada con NIT: 800.179.736-3 el recibo del oficio con radicado No. 2015ER79763 del 11 de mayo de 2015 y le requirió para que diligencie la totalidad del aplicativo web de la SDA, adjuntando los certificados de disposición final o reutilización de RCD, según sea el caso, generados en el proyecto “Villa Karen”.

Que a través de radicado No. 2015ER234603 del 25 de noviembre de 2015 la sociedad **TRIADA S.A.S** envió respuesta al requerimiento realizado, manifestando que se habían completado todos los datos en el aplicativo y certificados faltantes del PIN No. 6349 Proyecto Villa Karen, anexando los respectivos “pantallazos”.

Que con radicado No. 2016EE08381 del 15 de enero de 2016, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público dio respuesta al radicado No. 2015ER234603, determinando, entre otras cosas, que una vez revisada la información en el aplicativo WEB, se encontró que varios

meses se encuentran sin la certificación que soporte la información, por lo tanto, se deben complementar los reportes incompletos, aunado a que el requerimiento efectuado por la SDA se le había otorgado un plazo de ocho días (8) hábiles, tiempo que no fue acatado por la Constructora.

Posteriormente, la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en uso de las funciones de control y vigilancia, realizó seguimiento al proyecto constructivo denominado "Villa Karen", ubicado en la Calle 54C Sur No 99 A - 41, barrio El Corzo I de la Localidad de Bosa, ejecutado por la empresa **TRIADA S.A.S.**, identificada con NIT 800.179.736-3 específicamente a una de las herramientas de control de esta Secretaría, el aplicativo WEB bajo el PIN 6349 el día 08 de junio de 2016 y nuevamente se revisó el día 14 de julio de 2016 con el fin de verificar el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en virtud de lo anterior, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió **Concepto Técnico No. 09222 del 27 de diciembre del 2016**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

"(...)

3.1. Ubicación del Predio

El proyecto "Villa Karen" de la CONSTRUCTORA TRIADA S.A.S., con dirección Calle 54 C Sur No. 99ª - 41 se encuentra ubicado en el barrio El Corzo I de la localidad de Bosa.

(...)

3.2. Descripción de la actividad desarrollada

El día 08 de junio de 2016 profesionales de la SCASP realizaron verificación de la plataforma web de la Secretaría Distrital de Ambiente, como parte del control y seguimiento realizado a la obra "Villa Karen" observando que bajo el PIN 6349 se adjuntan certificaciones de disposición final correspondiente a materiales reciclables y residuos peligrosos soportados por la empresa Maat Soluciones Ambientales con NIT 900.162.510-4, quien es un gestor de residuos. De lo anterior evidenció que no se incluye los reportes, ni los soportes de disposición final de residuos pétreos "escombros".

El día 14 de julio de 2016 se realiza una nueva verificación del aplicativo de la Secretaría Distrital de Ambiente, observando que la situación antes mencionada persiste a pesar de haber comunicado el requerimiento en repetidas ocasiones de presentar certificaciones de disposición final de escombros de lugares autorizados; estas comunicaciones se han realizado a través de los radicados de SDA No.

2015EE120633, 2016EE08381 y respuesta del radicado SDA No. 2016ER21283. Cabe mencionar que el proyecto ya se encuentra finalizado.

3.3 Situación encontrada

Una vez revisado el aplicativo web de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA por parte de profesionales adscritos a la Subdirección de Control ambiental al Sector Público – SCASP, día 08 de junio de 2016 se verifica los reportes mensuales con las correspondientes certificaciones tanto de disposición final como de aprovechamientos de RCD, observando que bajo el PIN 6349 desde la fecha de inicio de la obra y hasta el momento no cuenta con los registros de generación de escombros y por ende no posee las correspondientes certificaciones de disposición final en sitios autorizados. Es conveniente mencionar que el proyecto “Villa Karen” cuenta con el registro del Plan de Gestión RCD y de acuerdo a la solicitud realizada mediante radicado No. 2016EE08381 soporta las cantidades de material RCD reutilizado y aprovechado durante actividad constructiva.

Las entidades públicas y constructoras requieren realizar los reportes mensuales en el aplicativo web de RCD de la Secretaría Distrital de Ambiente, lo cual constituye una obligación de los grandes generadores y poseedores de los residuos de construcción y demolición como es el caso de la CONSTRUCTORA TRIADA. S.A.S.

No obstante, una nueva revisión del aplicativo web de la entidad por parte de profesionales adscritos a la SCASP el día 14 de julio de 2016 arroja que NO hay registros de disposición final de Residuos de Construcción y Demolición –RCD, desde el inicio del proyecto, que de acuerdo al PG se dio inicio a las actividades constructivas el 15 octubre de 2013 (versión 2), dicho cumplimiento normativo es recordado en el comunicado de salida SDA No. 2016EE131367 insistiendo que la plataforma presenta reportes mensuales de RCD desde noviembre de 2013 hasta enero de 2015 bajo el PIN 6349; es de tener cuenta que las certificaciones adjuntas de disposición final corresponden a materiales no pétreos, de carácter metálico, reciclable y otros como residuos peligrosos; sin incluir los soportes de disposición final de residuos pétreos.

(...)

De acuerdo a los lineamientos establecidos en la **Resolución 01115 de 2012, Artículo 4º- DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y CONSTRUCTORAS**, como generador de Residuos de Construcción y Demolición RCD requieren presentar la plataforma web de la SDA diligenciada con la información completa arrojada durante la ejecución de todo el proyecto constructivo, por este motivo a través del radicado SDA No. 2016EE131367 se niega el cierre del PIN 6349 solicitado a través del comunicado SDA No. 2016ER26199; es de tener en cuenta que a pesar de que el proyecto se encuentre finalizado como lo mencionan en las últimas comunicaciones; esta situación no lo exime del cumplimiento normativo.

(...)

3.4 Identificación de bienes de protección

Tabla 1. Identificación de afectaciones.

MATRIZ PARA IDENTIFICAR POTENCIALES AFECTACIONES PROYECTO "VILLA KAREN"						
ACTIVIDAD QUE GENERA POTENCIAL AFECTACIÓN	Bienes de protección					
	Aire	Suelo y Subsuelo	Agua superficial y agua subterránea	Flora y Fauna	Unidades del paisaje	Infraestructura
<i>Disposición ilegal de Residuos de Construcción y Demolición - RCD en sitio no autorizado</i>	X	X			X	

Tabla 2. Identificación de posibles impactos

IDENTIFICACIÓN DE POSIBLES IMPACTOS PROYECTO "VILLA KAREN"		
Impacto	Causa	Recurso afectado
<i>Cambio de la topografía natural.</i>	<i>Por la disposición de RCD.</i>	<i>Suelo</i>
<i>Pérdida de la porosidad del suelo y cambio de las</i>	<i>Por la posible remoción de cobertura vegetal y compactación del suelo.</i>	<i>Suelo</i>
<i>Afectación a la fauna del suelo.</i>	<i>Por la posible remoción de cobertura vegetal y compactación del suelo, afectando las condiciones de hábitat</i>	<i>Fauna</i>
<i>Aporte de material particulado.</i>	<i>Por el movimiento de tierra y de Residuos de Construcción y Demolición.</i>	<i>Aire</i>
<i>Alteración de la calidad del paisaje.</i>	<i>Por la disposición de Residuos de Construcción y Demolición en el predio.</i>	<i>Fauna, flora y suelo</i>

Tabla 3. Identificación de bienes afectados

IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS			
Sistema	Subsistema	Componente	Afectación
<i>Medio físico</i>	<i>Medio inerte</i>	<i>Agua superficial y subterránea</i>	<ul style="list-style-type: none"> • N.A.
		<i>Suelo y subsuelo</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Posible afectación por disposición de materiales y de RCD Residuos de Construcción y Demolición sobre suelo no apto.</i> • <i>Compactación del suelo.</i> • <i>Aumento de la erosión del área.</i> • <i>Cambio en los usos del suelo nativo</i>
		<i>Aire</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Posible afectación, y/o deterioro al sistema físico del aire, por dispersión eólica de material particulado debido a la disposición ilegal de Residuos de Construcción y Demolición - RCD en sitio no autorizado.</i>
	<i>Medio biótico</i>	<i>Flora</i>	<ul style="list-style-type: none"> • N.A.
		<i>Fauna</i>	<ul style="list-style-type: none"> • N.A.
	<i>Medio perceptible</i>	<i>Unidades del paisaje</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Afectación a la perspectiva visual, generada por la transformación de la composición del entorno natural.</i>

(...)"

4. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a lo evidenciado anteriormente, se constituye una vulneración a la normatividad ambiental vigente por parte de la CONSTRUCTORA TRIADA S.A.S., debido a que presuntamente permitió y realizó disposición de los Residuos de Construcción y Demolición generados en el proyecto Villa Karen en sitios NO autorizado por la autoridad competente, teniendo en cuenta que NO presenta los reportes de generación de residuos pétreos con sus respectivas certificaciones de disposición final (...)

(...)

5. CONSIDERACIONES FINALES

Conforme a lo expuesto en el numeral 3 y 4 del presente documento, se sugiere al grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público analizar el presente concepto técnico y adelantar las acciones de su competencia para inicio de proceso administrativo o sancionatorio debido a que no presenta reportes de generación soportados con certificaciones de disposición final de Residuos de Construcción y Demolición, lo que constituye una disposición de residuos pétreos en lugares no autorizados e incumplimiento normativo ambiental.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los fundamentos constitucionales

De conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° indica: “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 09222 del 27 de diciembre de 2016**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental, materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

La Resolución 541 de 1994 del Ministerio de Ambiente *“por medio de la cual se regula el cargue, descargue, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y casa orgánica, suelo y subsuelo de excavación”*, regulaba para el momento de los hechos, el manejo de los residuos de construcción y demolición y por tanto es la norma aplicable para el caso en concreto.

Que el artículo segundo de la precitada resolución establece: **“Artículo 2°. - Regulación:** *El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos está regulado por las siguientes normas: (...) Título III “En materia de disposición final”, numeral 2° “La persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe*

asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia”. (Negritas fuera de texto.)

El Decreto 357 de 1997 “*por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción*”. Establece en su artículo segundo: “**Artículo 2°.** (...) *Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente decreto.*”

El artículo quinto del Decreto Distrital 357 de 1997, establece: “**Artículo 5.** *La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital.*”

El Decreto Distrital 586 de 29 de diciembre 2015 “*Por medio del cual se adopta el modelo eficiente y sostenible de gestión de los Residuos de Construcción y Demolición - RCD en Bogotá D.C.*” establece en su artículo 18:” **ARTÍCULO 18°. OBLIGACIONES DE LOS GENERADORES Y POSEEDORES.** *Son obligaciones de los generadores y poseedores: (...) “b) Entregar los RCD generados según sus características, únicamente en los sitios autorizados para tal fin, en Bogotá D.C., o en la región, a través de un transportador registrado ante la SDA cuyo PIN se encuentre vigente o mediante la empresa prestadora del servicio público de aseo según su régimen.(...) “e) Los grandes generadores y poseedores deben cumplir con lo establecido en la resolución 01115 del 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnico-ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el distrito capital” y las demás que la modifiquen y/o complementen”.*

Por su parte, la Resolución 01115 del 26 de septiembre de 2012 emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, “*por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnicoambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital*”, regula el aprovechamiento de los residuos de construcción y demolición, los cuales deben ser observados por los generadores de los residuos.

Que el artículo quinto de la precitada resolución , modificado por el artículo 1 de la Resolución 0932 de 2015 “*Por la cual se adiciona y modifica la Resolución 01115 de 2012*”; en el numeral 1 establece “*Registrarse ante esta Secretaría por una sola vez en la página web y obtener el respectivo PIN, reportar mensualmente en el aplicativo web de RCD de la Secretaría Distrital de Ambiente las cantidades de RCD dispuestos y/o aprovechados y los respectivos certificados emitidos por sitio autorizado.*”

Que el numeral 9 del precitado artículo establece: **“3.7. Declaración del generador: (...) “9. Reportar en el aplicativo web de la SDA mensualmente, los certificados de disposición final y/o aprovechamiento de RCD, los cuales deben especificar como mínimo: nombre de la obra, identificación (NIT o cédula) del responsable de la obra, PIN de la obra, volumen entregado para disposición final y/o aprovechamiento o recibido para aprovechamiento, nombre del gestor, nombre del sitio de disposición y/o aprovechamiento y el número de documento que autoriza la actividad de disposición final o aprovechamiento, número de viajes y capacidad de la volqueta Placa y PIN del transportador”.**

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 09222 del 27 de Diciembre de 2016** y revisando el aplicativo WEB de esta Secretaría, se evidenció que en el desarrollo del proyecto constructivo denominado “Villa Karen”, ubicado en la Calle 54C Sur No 99 A - 41, se presentó una presunta vulneración a la normatividad ambiental vigente por parte de la Sociedad **TRIADA S.A.S.**, identificada con Nit 800.179.736-3, debido a que presuntamente no aseguró la disposición final de los residuos de construcción y demolición, generados en el proyecto permitiendo la disposición de estos en sitios no autorizado por la autoridad competente; Igualmente no realizó los reportes mensuales de generación de residuos pétreos con sus respectivas certificaciones de disposición final.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la Sociedad **TRIADA S.A.S.**, identificada con Nit 800.179.736-3, responsable del proyecto denominado Villa Karen, ubicado en la Calle 54C Sur No 99^a - 41, barrio El Corzo I de la Localidad de Bosa de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **TRIADA S.A.S.**, identificada con Nit 800.179.736-3, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, teniendo en cuenta que no aseguró la disposición final de los residuos de construcción y demolición, generados en el proyecto “Villa Karen”, adelantado por la citada Sociedad en la Calle 54 C Sur No. 99 A – 41; permitiendo la disposición de estos en sitios no autorizados por la autoridad competente; así mismo no realizó los reportes mensuales de generación de residuos pétreos con sus respectivas certificaciones de disposición final, lo anterior, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 09222 del 27 de diciembre del 2016**, y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo, a la sociedad **TRIADA S.A.S.**, identificada con Nit 800.179.736-3, en la Carrera 19 A No. 90 - 13 piso 8 de esta ciudad y en el correo electrónico juridico@triada.com.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2018-920**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

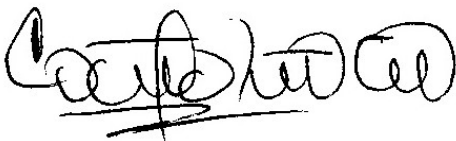
ARTÍCULO CUARTO. – Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de septiembre del año 2020



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

HENRY CASTRO PERALTA	C.C: 80108257	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200741 DE 2020	FECHA EJECUCION:	01/07/2020
----------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202196 DE 2020	FECHA EJECUCION:	05/09/2020
JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	C.C: 1014194157	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/07/2020
HENRY CASTRO PERALTA	C.C: 80108257	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200741 DE 2020	FECHA EJECUCION:	01/07/2020
CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C: 1018416784	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-2206 DE 2020	FECHA EJECUCION:	07/09/2020
JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	C.C: 1014194157	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/07/2020
CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C: 1018416784	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-2206 DE 2020	FECHA EJECUCION:	05/09/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C:

80016725

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

30/09/2020